

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

"REGULACION E INCIDENCIAS PRACTICAS
DE LA DECLARACION DE PARTE EN EL
DERECHO PROCESAL CIVIL GUATEMALTECO"

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

ERICK WALBERTO REYES CIFUENTES

Previo a optar al Grado Académico de
LICENCIADO EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

Y a los Títulos de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, Julio de 1994

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

DL
04
T(1411)

JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

DECANO:	Lic. Juan Francisco Flores Juárez
VOCAL I:	Lic. Luis César López Permouth
VOCAL II:	Lic. José Francisco de Mata Vela
VOCAL III:	Lic. Roosevelt Guevara Padilla
VOCAL IV:	Br. Erick Fernando Rosales Orizabal
VOCAL V:	Br. Fredy Armando López Folgar
SECRETARIO:	Lic. Carlos Humberto Mancio Bethancourt

TRIBUNAL QUE PRACTICO EL EXAMEN
TECNICO PROFESIONAL

DECANO:	Lic. Raúl Antonio Chicas Hernández
(en funciones)	
EXAMINADOR:	Lic. Edgar Edmundo Bolaños Parada
EXAMINADOR:	Lic. Juan Carlos López Pacheco
EXAMINADOR:	Lic. Napoleón Gilberto Orozco Monzón
SECRETARIO:	Licda. Cris̄ta Ruiz de Juárez

NOTA: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la Tesis"; (Artículo 25 del Reglamento para los exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis).

Lic. Natanael Portillo Orellana

ABOGADO Y NOTARIO

1213-94

Guatemala, 7 de abril de 1994.

Señor Decano de la Facultad de
Ciencias Jurídicas y Sociales de la
Universidad de San Carlos de Guatemala
LIC. JUAN FRANCISCO FLORES JUÁREZ
Su Despacho.

FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES
SECRETARÍA

11 ABR. 1994

RECIBIDO

Hora 13 Minuto
OFICIAL

Señor Decano:

Tengo el honor de dirigirme a usted con el objeto de remitir el dictámen, con relación al trabajo de tesis del Bachiller ERICK WALBERTO REYES CIFUENTES titulado "LA DECLARACION DE PARTE EN EL DERECHO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL GUATEMALTECO. SU REGULACION E INCIDENCIAS PRACTICAS".

Dentro de la asesoría prestada al sustentante, se le han hecho recomendaciones en el contenido del trabajo, tales como la asistencia del Médico Forense al señor Juez, en los casos de excusa por enfermedad del absolyente, lo cual ha sido aceptado por él. El trabajo en sí, constituye un estudio importante, ya que incorpora valiosa experiencia del sustentante por desempeñarse como Notificador de un Juzgado de Primera Instancia del Ramo Civil, permitiéndole a la vez tabular casos sobre el tema en los cuales se han presentado los problemas señalados en el trabajo y, recoger el criterio de los señores Jueces, Magistrados y Abogados litigantes, lo que hace interesante el contenido del mismo. Lo anterior me lleva arribar a la conclusión que el trabajo llena los requisitos que exige el reglamento respectivo para servir de base en el Exámen Público respectivo.

Sin otro particular quedo del señor Decano como atento servidor.

LIC. NATANAEL PORTILLO ORELLANA

ABOGADO Y NOTARIO

LIC. NATANAEL PORTILLO ORELLANA
Abogado y Notario

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, Zona 13
Guatemala, Centroamérica

FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
JEFES DE DEPARTAMENTO

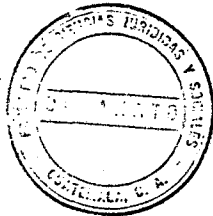
13 ABR 1994

RECIBIDO

Horas 17 Alinufos 20
Oficial *[Signature]*

DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;
Guatemala, abril doce, de mil novecientos novecicuatro.-

Atentamente pase al Licenciado MARIO ESTUARDO GORDILLO GA
LINDO, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del
Bachiller ERICK WALBERTO REVES CIFUENTES y en su oportuni-
dad emita el dictamen correspondiente. -----



[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

ALVAREZ, GORDILLO, MEJIA, ASOCIADOS

ABOGADOS Y NOTARIOS
BUFETE PROFESIONAL

Guatemala, 23 de mayo de 1,994.-

Licenciado
Juan Francisco Flores Juarez
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Sociales
Presente

FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES
SECRETARIA

27 JUN. 1994

RECIBIDO
Hora: _____
Minuto: _____
OFICIAL: _____

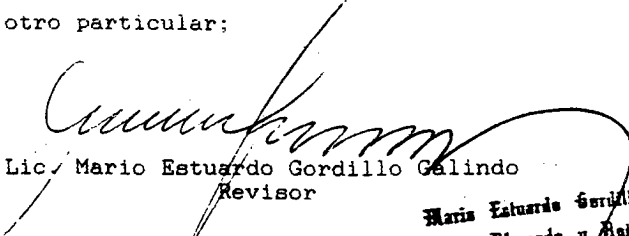
En relación al acuerdo de esa decanatura, por el cual se me encomendó revisar el trabajo de tesis del Bachiller ERICK WALBERTO REYES CIFUENTES, me permito emitir el siguiente dictamen:

a) Por sugerencia del suscrito, el título de la tesis fué modificado por uno que tuviera mas relación con el contenido de la investigación quedando como "REGULACION E INCIDENCIAS PRACTICAS DE LA DECLARACION DE PARTE EN EL DERECHO PROCESAL CIVIL GUATEMALTECO".

b) El trabajo de tesis pretende regular y actualizar el procedimiento de la Declaración de Parte establecido en el Código Procesal Civil y Mercantil y con ello evitar en lo posible las arbitrariedades en los criterios judiciales, en tal virtud el ponente hace un análisis de la prueba en general, estudia el procedimiento en el diligenciamiento de la prueba y concluye con un proyecto de reforma de ley que pretende lo indicado:

c) Estimando que la investigación puede constituir un verdadero auxiliar en la interpretación y aplicación de las normas que regulan este medio de prueba y un buen aporte para la reforma de los artículos en las que se establece su procedimiento adecuado a las necesidades actuales, trabajo que demuestra interes y conocimiento en el tema y habiéndose cumplido con los requisitos reglamentarios, procedente es que sea discutido en el examen general Público de tesis;

Sin otro particular;


Lic. Mario Estuardo Gordillo Galindo
Revisor

Mario Estuardo Gordillo Galindo
Abogado y Notario

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, Zona 12
Guatemala, Centroamérica

DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;
Guatemala, junio veintiocho, de mil novecientos noventa-
cuatro. -----

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la
impresión del trabajo de tesis del Bachiller ERICK WALBER-
TO REYES CIFUENTES intitulado "REGULACION E INCIDENCIAS
PRACTICAS DE LA DECLARACION DE PARTE EN EL DERECHO PROCESAL
CIVIL GUATEMALTECO". Artículo 22 del Reglamento para Exáme-
nes Técnico Profesionales y Público de Tesis. -----



ACTO QUE DEDICO:

A DIOS: mi Señor y Salvador.

A MARIA AUXILIADORA: Tierna Madre Celestial.

A MI MADRE: Maria Carlota Cifuentes Galicia, a quien debo lo que soy, como una mínima recompensa a toda su abnegación, sacrificio y amor que durante mi vida he recibido de ella.

A MI PADRE: Licenciado José Gerardo Reyes Morales, como recuerdo a su memoria y tributo a sus ideales.

A MI ESPOSA: Mirna Liseth Hernández Vásquez, con todo mi amor y gratitud por su incondicional apoyo.

A MIS HIJOS: Lisa Magdani y Gerardo José, como parte importante de mi vida y mi corazón.

A MIS HERMANOS: Waleska, Andrea, Jonathan y Cintia.

A MIS AMIGOS, Y EN ESPECIAL A: Vivian Anabella Alvarez, Sandra Patricia Muñoz Martínez, Nelson Eduardo Ortiz Melgar, Rony Fidel Sánchez Chávez, Marco Antonio Palacios López, Marco Tulio Martínez Beteta, Herbert Iván Aguilar Meléndez, Fernando Rodríguez

MUY ESPECIALMENTE A: Colegio San Juan Bosco

Colegio Salesiano "Don Bosco"

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

Juzgado Cuarto de Primera Instancia del Ramo Civil del Departamento de Guatemala

INDICE

INTRODUCCION

CAPITULO I

LA PRUEBA

	PAG.
1. Definición	1
2. Objeto de la Prueba	3
2.1. Juicio de Hecho y Juicios de Derecho	3
2.2. Hechos Sujetos a Prueba	5
2.3. Hechos Exentos de Prueba	6
2.3.1. Hechos no Afirmados	6
2.3.2. Hechos Admitidos	6
2.3.3. Hechos Notorios	7
2.3.4. Hechos Presumidos por la Ley	9
2.3.5. Hechos Evidentes	9
2.4. Determinación de Prueba Pertinente y Admisible	10
3. Carga de la Prueba	12
3.1. Definición	12
3.2. Criterios para distribuir la Carga de la Prueba	13
4. Procedimiento Probatorio	16
4.1. Ofrecimiento	16

4.2. Petición o Proposición	17
4.3. Diligenciamiento	17
4.4. Valoración	18
5. Medios de Prueba	20

CAPITULO II

GENERALIDADES DE LA DECLARACION DE PARTE

1. Definición de la Declaración de Parte	23
2. Clasificación de la Declaración de Parte	28
2.1. Según el lugar	29
2.1.1. Judicial	29
2.1.2. Extrajudicial	29
2.2. Según el Modo	29
2.2.1. Expresa	30
2.2.2. Tácita	30
2.3. Por su Contenido	31
2.3.1. Simple	31
2.3.2. Calificada o Modificativa	31
2.3.3. Compleja	32
2.4. Según la Forma	32
2.4.1. Verbal	32
2.4.2. Escrita	32
2.5. Por sus efectos	33
2.5.1. Divisible	33
2.5.2. Indivisible	33

2.6. Según su Origen	34
2.6.1. Espontánea	34
2.6.2. Provocada	34
3. Elementos de la Declaración de Parte	35
3.1. Elemento Subjetivo	35
3.2. Elemento Material o Real	39
3.3. Elemento Formal	40
4. Naturaleza Jurídica de la Declaración de Parte	40
5. Fundamentos de la Declaración de Parte	45
5.1. Fundamento Jurídico	45
5.2. Fundamento Psicológico	45
5.3. Fundamento Lógico	45

CAPITULO III

DESARROLLO PRACTICO DE LA DECLARACION DE PARTE

1. Momento Procesal para Ofrecerla, Proponerla y Diligenciarla	47
2. Competencia del Juez	51
3. Citación	52
3.1. Plazo	52
3.2. Forma	53
3.3. Impedimentos	54
3.3.1. Muerte del Sujeto	54
3.3.2. Ausencia del País	55
3.3.3. Enfermedad	56

3.3.4. Fuerza Mayor o Caso Fortuito	58
4. Posición	59
4.1. Concepto	59
4.2. Forma Técnica de Dirigir una Posición	63
4.2.1. Sobre Hechos Personales del Absolvente	63
4.2.2. Sobre Hechos de Conocimiento del Absolvente	63
5. Pliego de Posiciones	64
5.1. Concepto	64
5.2. Formalidades	65
5.3. Ampliación del Pliego de Posiciones	66
5.4. Criterios Judiciales para la Calificación del Pliego de Posiciones	68
6. Absolución de Posiciones	70
6.1. Definición	70
6.2. Sujetos de la Absolución de Posiciones	71
7. Procedimiento para la Absolución de Posiciones	80
7.1. Comparecencia del Articulante	80
7.2. Lugar del Acto	81
7.3. Hora del Acto	82
7.4. Identificación del Absolvente	82
7.5. Intervención de Intérprete	85
7.6. Juramento del Absolvente	86
7.7. Formas de las Respuestas	88
7.8. Documentación del Acto	89

CAPITULO IV

EFFECTOS Y VALOR PROBATORIO DE LA CONFESION

1. Momento Procesal para la Valoración de la Prueba	91
2. Valor Probatorio de la Confesión Judicial Expresa	92
3. Valor Probatorio de la Confesión Judicial Ficta	
o Tácita	98
3.1. Prueba en Contrario	104
4. Valor Probatorio de la Confesión Extrajudicial	108
5. Valoración de la Confesión en Contraposición con otros Medios de Prueba	109

CAPITULO V

NECESIDAD DE UNA REFORMA AL CODIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL EN LO RELATIVO A LA DECLARACION DE PARTE

1. Aumento de Plazos	116
2. Excusa dentro de las veinticuatro horas siguientes a la audiencia	117
3. Límite de la Excusa	118
4. Documentos de Identificación	120
5. Intérprete	121
6. Sordomudo	122
7. Mandatario	123
8. Prueba en Contrario	125
9. Suspensión de la Audiencia	127
Proyecto de Ley	127

CONCLUSIONES	136
BIBLIOGRAFIA	140
ANEXOS	143

INTRODUCCION

La Declaración de Parte o Confesión, como se le denomina también en la doctrina, fue considerada como la prueba reina (regina probationum), debido a su trascendental importancia dentro del proceso. Su singularidad radica en originarse de la fuente misma de los hechos controvertidos, es decir, las partes. Son éstas quienes a través de su actuar, generan los distintos hechos que posteriormente, y por diversas razones, se convierten en la materia de investigación y demostración del proceso civil.

Esta prueba a lo largo del tiempo, y particularmente en la legislación guatemalteca, ha ido perdiendo su lugar preponderante como medio de convicción, debido, según mi criterio a una falta de regulación adecuada que la haga ser más eficaz dentro del proceso, lo que permite en algunos casos su obstaculización maliciosa por parte de litigantes que ven en ella una posibilidad de entorpecer el proceso con tácticas dilatorias y poco éticas, y evitar a toda costa una posible condena.

Durante la experiencia adquirida en uno de los Juzgados de Primera Instancia del Ramo Civil del departamento de Guatemala, pude comprobar ciertas situaciones que motivaron la realización del presente trabajo de investigación que se pueden sintetizar en tres, básicamente: a) la existencia de lagunas en el Código Procesal Civil y Mercantil en relación con

esta prueba, que producen consecuentemente la necesidad de buscar la integración de la misma ley a efecto de dar solución a los casos concretos que se presentan y que no están claramente legislados; b) algunas de las normas contempladas en dicho cuerpo legal no regulan debidamente, a mi parecer, determinados casos que se dan en la práctica forense; c) hay, dentro de los mismos Jueces de Paz y de Primera Instancia del ramo Civil del departamento de Guatemala, ciertas discrepancias en cuanto a la interpretación de la normativa sobre el procedimiento para diligenciar esta prueba. El presente trabajo de investigación tiene como finalidades esenciales: a) el proponer un proyecto de ley que regule en mejor forma el procedimiento para diligenciar la Declaración de Parte apoyado en las nuevas corrientes doctrinarias por un lado, y por el otro, en las garantías contempladas en la Constitución Política de la República de Guatemala; y b) exponer una interpretación personal de las normas vigentes aplicada a aquellos casos prácticos que con frecuencia se producen en el ámbito tribunalicio.

Sin embargo, al tratar de esbozar al final del trabajo el proyecto de ley respectivo, no pretendo dar una solución completa y definitiva a todas las incidencias que puedan producirse, toda vez que la ley no puede ser casuística, más bien, creo que es un pequeño intento por solventar los escollos que en la práctica judicial presenta el diligenciamiento de la Declaración de las Partes.

Nuestra sociedad evoluciona y juntamente con ella el Derecho debe adaptarse a las nuevas exigencias de las personas que la integran: es por ello que concluyo en la necesidad de introducirle las reformas a la ley que más se adecúen a esas exigencias jurídico-sociales.

La ley, como reguladora de la conducta externa de las personas, debe buscar, dentro de las limitaciones de sus creadores, su perfeccionamiento para lograr su aplicación más justa, finalidad del Derecho y necesidad impostergable de toda sociedad democrática.

Queda pues unicamente, el deseo ferviente que la presente investigación coadyuve a mejores logros en el desarrollo constante del Derecho Procesal Civil y Mercantil Guatemalteco.

CAPITULO I

LA PRUEBA

1. DEFINICION:

La prueba es sin duda, una institución de enorme importancia dentro del derecho procesal. En este caso particular se analiza la prueba en el Derecho Procesal Civil.

En el ámbito de las relaciones jurídicas, una parte puede afirmar la existencia, inexistencia, modificación o extinción de determinados hechos de los cuales se derivan consecuencias jurídicas y busca su adecuación en un presupuesto fáctico de la norma. Sin embargo, no es suficiente con invocar estos hechos, sino deben ser demostrados o probados, para que realmente produzcan efectos legales.

Estos hechos, traducidos en afirmaciones dentro de un proceso, pueden ser admitidos o negados por la contraparte, y en el primer caso, el juez deberá fallar conforme a los mismos sin mayor actividad procesal; en el segundo, por el contrario implica una necesaria comprobación de la exactitud de esos hechos alegados a través de la prueba. Cabe resaltar que en la prueba civil, el juez no es un investigador, y por tanto la prueba no consiste en la averiguación de la verdad. El órgano jurisdiccional se limita a recibir y conocer únicamente aquella prueba que es proporcionada por los litigantes para lograr su convicción sobre los hechos.

La prueba es definida por diversos tratadistas, así por ejemplo Eduardo Couture la define como "un medio de verificación de las proposiciones que los litigantes formulan en el juicio" (1). Lino Enrique Palacio considera que la prueba es "la actividad procesal, realizada con el auxilio de los medios previstos o autorizados por la ley, y encaminada a crear la convicción judicial acerca de la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes en sus alegaciones". (2).

Eduardo Pallarés indica que: "Probar es producir un estado de certidumbre en la mente de una o varias personas respecto de la existencia o inexistencia de un hecho, o de la verdad o falsedad de una proposición". (3)

De las definiciones anteriores, considero como la más adecuada a nuestro sistema la formulada por Palacio, toda vez que la prueba, en su concepción general, es en sí una actividad procesal desplegada por las partes para lograr el convencimiento del juez sobre los hechos que se discuten en el juicio, materializado a través de determinados medios estableci-

1. Eduardo J. Couture, "Fundamentos de Derecho Procesal Civil", Buenos Aires: Ediciones Depalma, 1988, pág. 217.
2. Lino Enrique Palacio, "Derecho Procesal Civil", Buenos Aires: Abeledo-Perrot, 1988, Tomo IV, pág. 331.
3. Eduardo Pallarés, "Diccionario de Derecho Procesal Civil", México: Editorial Porrúa, S.A., 1988, pág. 661-662.

dos en la propia ley.

2. OBJETO DE LA PRUEBA:

2.1. JUICIOS DE HECHO Y JUICIOS DE DERECHO:

El objeto de la prueba versa sobre las cosas que deben ser probadas. Esta primera división sirve básicamente de introducción al tema y basta con decir que son los juicios de hechos, o el conjunto de hechos invocados por las partes, los que merecen y deben ser probados, no así los juicios de puro derecho o normas, los cuales por el principio iura novit curia no necesitan demostrar su existencia. Es decir, que por principio general, el derecho no necesita probarse toda vez que se apoya en la presunción de su conocimiento, y así lo regula la Ley del Organismo Judicial en el artículo 3 cuando indica: "Contra la observancia de la ley no puede alegarse ignorancia, desuso, costumbre o práctica en contrario".

El principio general antes indicado, admite sus excepciones, que en nuestro sistema legal se concretan a dos situaciones: la prueba de la costumbre y la prueba del derecho extranjero.

La costumbre, como excepción, surge cuando ésta es considerada como fuente de derecho y por tanto se convierte en un punto de discusión o controversia. Lino Enrique Palacio al respecto considera lo siguiente: "Por lo tanto, con pres-

cindencia de su notoriedad, el órgano judicial puede aplicar la costumbre aún en el supuesto de que ella no haya sido alegada por las partes, sin perjuicio de que se cerciore de su existencia por una información particular o a través de prueba ordenada de oficio" (4). En este caso, la costumbre como derecho debe ser probada. El artículo 2 de la Ley del Organismo Judicial señala en este sentido: "La ley es la fuente del ordenamiento jurídico. La jurisprudencia, establecida conforme la ley, la complementará. La COSTUMBRE sólo regirá en defecto de ley aplicable, siempre que no sea contraria a la moral o al orden público y que resulte probada".

En cuanto al derecho extranjero, el principio iura novit curia implica únicamente el conocimiento de la ley nacional y con relación a los habitantes de un país en particular, pero no existe ninguna norma o principio que obligue al conocimiento de ley extranjera, en este caso, también debe ser demostrada y así lo contempla nuestra legislación en el artículo 35 de la ley antes citada el cual reza: "Los tribunales guatemaltecos aplicarán de oficio, cuando proceda, las leyes de otros estados. La parte que invoque la aplicación de derecho extranjero o que disienta de la que se invoque o aplique, justificará su texto, vigencia y sentido mediante certificación de dos abogados en ejercicio en el país de cuya legislación se trate, la que deberá presentarse debidamente le-

4. Lino Enrique Palacio, "Derecho Procesal Civil", pág. 358.

galizada. Sin perjuicio de ello, el tribunal nacional puede indagar tales hechos, de oficio o a solicitud de parte, por la vía diplomática o por otros medios reconocidos por el derecho internacional".

2.2. HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

Los hechos que deben probarse son aquellos que oportunamente fueron invocados por las partes en sus respectivas alegaciones, entiéndase: demanda, contestación o reconvencción. En cuanto a hecho se puede entender como aquel suceso o acontecimiento externo o interno susceptible de percepción o deducción (5). Estos hechos pueden derivarse de la naturaleza o la acción del hombre (externos) como también de situaciones anímicas (internos), verbigracia la voluntad, la intención, conocimiento, etc.

Un hecho para que sea admitido debe reunir dos características esenciales: debe ser CONTROVERTIDO y CONDUCENTE. Un hecho es CONTROVERTIDO cuando es afirmado por una de las partes en su pretensión y desconocido o negado por la otra, en otras palabras, es una afirmación unilateral. El hecho será CONDUCENTE cuando tiene tal relevancia para influir en la decisión del juicio, y que por tanto, debe circunscribirse al asunto sobre el cual se litiga.

5. Lino Enrique Palacio, ob. cit., pág. 343.

2.3. HECHOS EXENTOS DE PRUEBA:

2.3.1. HECHOS NO AFIRMADOS:

De acuerdo con el sistema dispositivo que existe en el proceso civil el Juez no puede conocer más que sobre lo que las partes someten a su decisión (6), es decir, que son las partes quienes aportarán al proceso los hechos en que fundamentan sus pretensiones o defensas y el Juez no puede verificar la existencia de hechos no afirmados por ninguna de las partes. Su conocimiento y decisión se limita a lo que ante él presenten los sujetos procesales y lo que esté fuera de eso no necesita ser probado.

2.3.2. HECHOS ADMITIDOS:

De acuerdo con Couture la admisión es la circunstancia de no impugnar las proposiciones del adversario (7), y se refiere a aquellos hechos afirmados por una de las partes y admitido por la otra, que por el principio dispositivo, deben ser aceptados por el Juez puesto que son unánimemente reconocidos por ambas partes, por lo tanto ya no necesitan ninguna

6. Mario Aguirre Godoy, "Derecho Procesal Civil de Guatemala"

Guatemala: Centro de Reproducciones, Universidad Rafael Landívar, 1986, pág. 264.

7. Eduardo J. Couture, ob. cit., pág. 223.

demostración.

2.3.3. HECHOS NOTORIOS:

Hecho Notorio es aquel que "entra naturalmente en el conocimiento, en la cultura o en la información normal de los individuos, con relación a un lugar o a un círculo social y a un momento determinado, en el momento en que ocurre la decisión" (8). Los hechos notorios responden a la necesidad de una economía procesal y evitar así una producción estéril de pruebas, a la par de llevar la justicia de la mano del conocimiento. Un hecho notorio debe excluir de su concepto los siguientes elementos:

- a) la universalidad, no es necesario que el hecho sea conocido por las multitudes, pues la notoriedad se encuentra determinada a un círculo social, cuyo número de integrantes es indiferente;
 - b) el conocimiento absoluto, es suficiente con un conocimiento relativo, es decir, verificar la existencia del mismo con la sólo consulta de las fuentes de información;
 - c) el conocimiento efectivo, no es obligación el observar directamente el hecho;
 - d) la permanencia del hecho, no importante para considerar a un hecho como notorio, que éste haya ocurrido con anterior-
-

8. Eduardo J. Couture, ob. cit., pág. 235.

ridad al momento de desarrollarse el proceso.

Para que éste hecho produzca sus efectos y por tanto no necesite probarse, no es suficiente con el sólo conocimiento del mismo por parte del juzgador, sino que debe ser invocado por las partes, por el principio dispositivo y el principio de congruencia, lo que conlleva la imposibilidad del tribunal de introducirlo de oficio.

Cabe resaltar la diferencia entre un "hecho notorio" y la "notoriedad" como característica de cierta situación, en virtud que el hecho notorio no necesita verificación, mientras que la notoriedad, como atributo del hecho controvertido debe demostrarse con éste, un ejemplo de ello se encuentra en el artículo 223 del Código Civil que regula la posesión notoria de estado.

2.3.4. HECHOS PRESUMIDOS POR LA LEY:

Una presunción es "la consecuencia que la propia ley o el juez sacan de un hecho conocido para comprobar la existencia de otro desconocido" (9). En este caso, las presunciones legales son aquellas que misma ley establece y pueden ser ABSOLUTAS, también llamadas juris et de jure o de Derecho y por derecho; y RELATIVAS o juris tantum. La presunción absoluta

9. Eduardo Pallarés, "Diccionario de Derecho Procesal Civil", pág. 617.

no admite prueba en contrario, mientras que la relativa sí la admite.

La presunción tiene tres elementos: un hecho conocido, un hecho desconocido y una relación de causalidad. Lo que está exento de prueba son los dos últimos elementos, no así el primero, que por ser en el que se apoya, sí necesita demostrarse, así por ejemplo en el caso del artículo 199 del Código Civil que indica que el marido es padre del hijo concebido durante el matrimonio, aunque éste sea declarado insubsistente, nulo o anulable, es necesario probarse el hecho en que la hipótesis se funda, es decir, que el hijo nació dentro del matrimonio.

2.3.5. HECHOS EVIDENTES:

Los hechos evidentes que quedan fuera del objeto de la prueba, son aquellos que a prima facie adquiere el juzgador con base en su experiencia y conocimiento del mundo que le rodea. A este respecto dice Couture: "En esos casos la mentalidad del juez suple la actividad probatoria de las partes y puede considerarse innecesaria toda tentativa de prueba que tienda a demostrar un hecho que surge de la experiencia misma del magistrado" (10). Son hechos evidentes, por ejemplo, aquellos relacionados con los efectos de la gravedad o de la

10. Eduardo J. Couture, ob. cit., pág. 228-229.

velocidad en los cuerpos en movimiento, mismos que el juzgador conoce y puede experimentar en un momento dado. Sin embargo, estos hechos tenidos por evidentes pueden perder sus efectos ante otros hechos que la experiencia contradice.

2.4. DETERMINACION DE PRUEBA PERTINENTE Y ADMISIBLE:

Este punto en concreto presenta un problema que se da en la dilación probatoria y se refiere a que si sólo los hechos controvertidos son objeto de prueba, aquella que se relaciona a hechos que no están en discusión en el litigio deba ser rechazada por parte del órgano jurisdiccional. Aquí se presentan dos posibilidades:

- a) la prueba que no se relaciona con el proceso, puede ser rechazada al momento de su producción? o
- b) la prueba debe ser admitida, sin perjuicio de ser analizada su eficacia en sentencia?

Ambas posibilidades tienen sus consecuencias, así la primera, si el juez rechaza in limine la prueba propuesta por considerarla innecesaria, estaría prejuzgando sobre el fondo del asunto a la vez que le impide al proponente demostrar sus afirmaciones. Por otra parte, si se inclina por la segunda posibilidad, se corre el riesgo que los litigantes, en un abuso de su derecho, incorporen al proceso prueba inútil e inapropiada para los efectos probatorios, lo que dejaría al juez como un mero expectador del acontecer litigioso, limi-

tándolo en su actuar.

Para comprender mejor el tema es conveniente definir lo que es prueba pertinente e impertinente y prueba admisible e inadmisibile. Así Couture lo define como prueba pertinente "aquella que versa sobre las proposiciones y hechos que son verdaderamente objeto de prueba"; prueba impertinente es la que "no versa sobre las proposiciones y hechos que son objeto de demostración", (11) en consecuencia la prueba que no se refiera a los hechos expuestos en la demanda, contestación o reconvencción será considerada prueba impertinente, puesto que no cumple su cometido, de crear en el ánimo del juzgador el convencimiento sobre la existencia o inexistencia de los hechos controvertidos. En cuanto a su admisibilidad indica el citado autor "En cambio, de prueba admisible e inadmisibile se habla para referirse a la idoneidad o falta de idoneidad de un medio de prueba determinado para acreditar un hecho. No se trata ya del objeto de la prueba, sino de los medios aptos para producirla" (12).

La diferencia estriba entonces en que la pertinencia se vincula con los hechos objeto de la prueba, mientras que la admisibilidad se relaciona con los medios para generar esa prueba. En conclusión, una prueba aparentemente impertinente debe ser admitida para su trámite y no ser rechazada, toda

11. Eduardo J. Couture, ob. cit., pág. 238

12. Eduardo J. Couture, ob. cit., pág. 238.

vez que su calificación la realizará el juez en sentencia.

El Código Procesal Civil y Mercantil en el artículo 127 regula claramente estas situaciones toda vez que faculta a los jueces a rechazar de plano aquellos medios de prueba prohibidos por la ley, los notoriamente dilatorios y los propuestos con el objeto de entorpecer la marcha regular del proceso, y en tales casos, las resoluciones que se dicten serán inapelables, pudiendo las partes únicamente protestar su inadmisión para que, si procediere, sean recibidas en Segunda Instancia. En cuanto a su pertinencia, el mismo artículo indica que será en sentencia donde el Juez desechará las pruebas que no se ajusten a los puntos de hecho expuestos en la demanda y su contestación.

3. CARGA DE LA PRUEBA:

3.1. DEFINICION:

Couture define la Carga de la Prueba como "una conducta impuesta a uno o a ambos litigantes, para que acrediten la verdad de los hechos enunciados por ellos" (13). Es decir, que no basta con que las partes aleguen o expongan sus respectivos hechos en la demanda o contestación, sino que es necesario que lo prueben mediante los medios que la ley pone a

13. Couture, ob. cit., pág. 241.

su disposición.

3.2. CRITERIOS PARA DISTRIBUIR LA CARGA DE LA PRUEBA:

La carga de la prueba, como actividad propia de las partes, surge de la necesidad de crear en el órgano jurisdiccional el convencimiento sobre los hechos alegados en que se apoyan las pretensiones. Es en el momento de dictar sentencia en que el Juez procede a evaluar todo el conjunto probatorio puesto ante sus ojos y acoger tal o cual pretensión formulada, y es así que pueden presentarse dos situaciones: a) la actividad probatoria realizada por una o por ambas partes es suficiente para convencerlo sobre la existencia o inexistencia de los hechos controvertidos; b) la actividad probatoria es deficiente, y por tanto uno o varios hechos controvertidos no fueron probados por las partes.

En el primer caso, resulta innecesario determinar sobre cuál de las partes recaía la carga de la prueba, toda vez que ésta fue producida y se cumplió su cometido procesal.

En el segundo caso, el juez se enfrenta a un problema de distribución de la prueba por la falta de un resultado probatorio cierto, y dado que no puede abstenerse de emitir un fallo acogiendo o denegando una pretensión, excusado en la insuficiencia de la misma, debe dictar su pronunciamiento, con las pruebas que tenga a su alcance y aplicando los criterios o reglas sobre la carga probatoria.

En consecuencia, las reglas sobre la prueba tienen importancia ante la ausencia o insuficiencia de esta para crear en el ánimo del juzgador la certeza sobre los hechos expuestos.

Estas reglas obedecen a ciertas corrientes doctrinarias que a lo largo del tiempo han sido superadas o perfeccionadas y que tienden a que la distribución probatoria sea más justa y pueden ser analizadas de la siguiente forma:

- A) De acuerdo a la posición de las partes en relación al proceso, el problema de la carga de la prueba se resuelve mediante la fórmula que el actor pruebe su pretensión y el demandado sus defensas. Esta tesis tiene en la aplicación algunos problemas así por ejemplo en una presunción legal no es aplicable tomando en cuenta que la misma puede favorecer tanto al demandante como al demandado, y se opera un desplazamiento de la carga de la prueba en el contrario; no todos los hechos deben probarse, así fundamenten una pretensión o una defensa (verbigracia los hechos admitidos o notorios); la falta de colaboración de una de las partes en la producción de la prueba genera una presunción favorable a la parte obligada por la carga correspondiente.
- B) La carga de la prueba recae sobre la parte que afirma y no sobre la que niega. Este criterio, es poco aceptado en virtud que ninguna regla lógica o jurídica exonera al litigante de probar sus negaciones y asimismo produce un equívoco al pensar que un hecho negativo, que puede funda-

mentar una pretensión o una defensa, no necesita probarse.

- C) Superando la posición de las partes en el proceso y lo afirmativo o negativo de los hechos, la carga de la prueba dependerá de los hechos constitutivos, convalidativos, impeditivos, extintivos, o invalidativos, y en tal caso, la prueba de los dos primeros corresponde al actor, por convenir a su pretensión; mientras que los restantes corren por cuenta del demandado. Esta concepción no es del todo acertada, pues los mismos hechos que en teoría constituyen el fundamento de la pretensión de una de las partes, pueden serlo de la otra y viceversa; en este sentido Lino Enrique Palacio dice "los hechos constitutivos, impeditivos y extintivos pueden ser indiscriminadamente alegados por cualquiera de las partes en la medida en que ellos sirvan de apoyo a sus posturas procesales" (14).
- D) Dando un paso más adelante en esta materia, una corriente doctrinaria se sitúa en la posición que ocupa cada una de las partes en relación a la norma jurídica cuyos efectos le favorecen. El autor citado anteriormente dice: "No interesa, para esta teoría, la condición actora o demandada asumida por cada parte ni la naturaleza aislada del hecho sino los presupuestos fácticos de las normas jurídicas de manera tal que cada una de las partes se halle gravada con la carga de probar las menciones de hechos contenidos

14. Lino Enrique Palacio, ob. cit., pág. 366.

en las normas con cuya aplicación aspira a beneficiarse, sin que interese el carácter constitutivo, impeditivo o extintivo de tales hechos" (15). Esta corriente, es la que a mi juicio sigue el Código Procesal Civil y Mercantil expuesta en el artículo 126 toda vez que por un lado exige la demostración a las partes de sus respectivas proposiciones de hecho, sean estas afirmativas o negativas; y por la otra, la parte que pretende algo debe probar los hechos que constituyan dicha pretensión, y quien contradice debe probar los hechos extintivos, o las circunstancias impeditivas de esa pretensión, lo cual gira lógicamente, alrededor de la norma jurídica invocada como fundamento.

4. PROCEDIMIENTO PROBATORIO:

La prueba sufre un procedimiento en su desarrollo para desembocar en su finalidad procesal, es decir, convencer al juez sobre los hechos alegados por las partes, lo que culminará en sentencia, cuando el órgano jurisdiccional acepte o deniegue una pretensión. Así pues pueden distinguirse las siguientes etapas:

4.1. OFRECIMIENTO:

El ofrecimiento consiste en el anuncio de carácter mera-

15. Lino Enrique Palacio, ob. cit., pág. 368.

mente formal que las partes hacen en la demanda o contestación de los medios de prueba de que se van a valer para tratar de crear en el ánimo del juzgador la convicción sobre la verdad de los hechos invocados.

4.2. PETICION O PROPOSICION:

Se efectúa durante la fase probatoria del juicio y se dirige al juez quien, como intermediario obligado en el procedimiento, resuelve sobre su incorporación al proceso.

Las partes tienen la facultad de elegir, dentro de las pruebas establecidas en la ley, aquellas que logren demostrar los hechos controvertidos, y al juez corresponde acceder a la petición, bajo su fiscalización y la fiscalización de la contraparte. Esto último es requisito indispensable para que la prueba surta sus efectos, así lo indica el primer párrafo del artículo 129: "Las pruebas se recibirán con citación de la parte contraria; y sin este requisito no se tomarán en consideración".

No obstante la petición formalmente válida de un medio probatorio, el juez puede rechazar su diligenciamiento por considerarlo prohibido, notoriamente dilatorio o bien porque entorpezca la marcha regular del proceso, según se desprende del artículo 127.

4.3. DILIGENCIAMIENTO:

Formulada la petición y admitida la misma por parte del

juez, se procede a diligenciar el medio de prueba, esto es según Couture "el conjunto de actos procesales que es menester cumplir para trasladar hacia el expediente los distintos elementos de convicción propuestos por las partes" (16). Es decir, se cumple con ciertos formalismos a efecto de incorporar al proceso la prueba ofrecida y propuesta, mediante las notificaciones necesarias y la documentación de los actos, según sea el caso.

4.4. VALORACION:

La valoración como fase final, representa la manera cómo la prueba influye en el ánimo del juzgador y cómo éste la considera más o menos valiosa en su decisión. Esto se realiza en sentencia mediante el estudio detenido de los hechos y el análisis de los medios empleados para corroborarlos de conformidad con las reglas establecidas para su valoración.

Existen doctrinariamente tres sistemas de valoración de la prueba, estos son:

A) PRUEBA LEGAL O TASADA.

En este sistema, la ley establece de antemano el grado de eficacia que una prueba tiene, debiendo el juez ajustarse a esos preceptos legales. En nuestro medio, es aplicable a la confesión y a los documentos públicos, toda vez que la misma ley establece que estos producen plena prueba.

16. Eduardo J. Couture, ob. cit., pág. 253.

B) LIBRE CONVICCION:

De acuerdo a este sistema, el juez no está obligado a fallar con base en los medios de prueba que se le presentaron y que fueron aportados y fiscalizados por las partes, basta con una convicción moral de que los hechos acontecieron de determinada manera para que pueda pronunciarse sin que tenga la necesidad de fundamentar la sentencia en análisis lógicos y debidamente probados. Debido a la excesiva amplitud que este sistema le proporciona al juzgador, la sentencia puede dictarse con la prueba que obra en el proceso, la prueba fuera del proceso y aún contra la prueba del proceso. El Código Procesal Civil y Mercantil, no regula expresamente este sistema de valoración, sin embargo, puede considerarse que en el caso del Dictámen de Expertos, el juez acude al mismo, toda vez que lo establecido por los expertos, no obliga al juzgador a fallar conforme a ello, sino más bien debe formar su propia convicción teniendo presentes los hechos cuya certeza haya establecido en el proceso. En este caso particular, el juez puede fallar conforme o en contra de la prueba rendida (artículo 170 del Código Procesal Civil y Mercantil).

C) SANA CRITICA:

La Sana Crítica, se apoya en las reglas del correcto entendimiento humano en el que intervienen la lógica y la experiencia del juzgador. Es por ello que la sentencia implica una verdadera operación lógica que desarrolla un

silogismo jurídico a la par de la experiencia que, por procesos intelectuales y sensibles, ha adquirido el juez como ser humano. Es un punto intermedio entre la prueba tasada y la libre convicción, y es asimismo el sistema que el Código Procesal Civil y Mercantil consagra para valorar la prueba (artículo 127).

5. MEDIOS DE PRUEBA:

El artículo 128 del Código Procesal Civil y Mercantil, establece cuales son los medios de prueba siendo los siguientes: a) declaración de las partes; b) declaración de testigos c) dictámen de expertos; d) reconocimiento judicial; e) documentos; f) medios científicos de prueba; y g) presunciones. Debe entenderse que los medios probatorios descritos anteriormente son de carácter enunciativo y no taxativo, y por tanto las partes pueden acudir a otros medios no previstos expresamente siempre que cumplan con las garantías constitucionales y procesales, toda vez que el Derecho, como ciencia en desarrollo, no puede negar la importancia y eficacia de otros medios que la ciencia presta al conocimiento del hombre.

La exposición de las pruebas descritas no obedece a ningún orden lógico, sin embargo, Couture (17) hace una clasificación que me parece interesante para comprender la naturaleza y eficacia de cada uno de los medios probatorios, así pues

los clasifica en:

- a) Prueba Directa por Percepción, la cual implica un contacto directo del juez con los objetos o hechos que deben demostrarse en el juicio y por tanto no necesita de ningún intermediario, caso específico del Reconocimiento Judicial.
- b) Prueba por Representación, consiste en representar o reconstruir hechos ausentes o acaecidos en el pasado. Puede darse en dos formas:
 - b.1.) Representación Mediante Cosas, como los documentos, que forman la prueba preconstituída, y los medios científicos de prueba en virtud que estos básicamente consisten en calcos, relieves, reproducciones y fotografías de objetos, documentos y lugares; y
 - b.2.) Representación Mediante Relatos, surge del hecho que no todo puede ser conservado en documentos, de tal suerte que lo único con que se cuenta es con las exposiciones de las personas involucradas en los sucesos, y esta a su vez se subdivide en:
 - b.2.1.) Relatos de las partes, que consiste en la Declaración de las Partes; y
 - b.2.2.) Relatos de Terceros, o Declaración de Testigos.
- c) Prueba por Deducción e Inducción, se da cuando los relatos no son posibles, y el juez debe llegar a hechos desconocidos inferidos de hechos conocidos, mediante un proceso ló-

gico de deducción. Si la actividad es propia del Juez se está frente a las Presunciones sean estas Legales o Humanas; y si la actividad la desarrolla un tercero dentro del campo de su ciencia o arte, aportándola al juez se produce la prueba de Dictámen de Expertos.

En este contexto, una vez analizado a grandes rasgos el origen de la prueba, se procederá a estudiar el que, en particular, ocupa la atención de la presente investigación: La Declaración de las Partes.

17. Eduardo J. Couture, ob. cit., págs. 263-266.

CAPITULO II

GENERALIDADES DE LA DECLARACION DE PARTE

1. DEFINICION DE LA DECLARACION DE PARTE:

Sin duda alguna, la declaración de parte, es dentro de los medios de prueba que contempla nuestra legislación, uno de los más importantes. Forma parte de los llamados medios de prueba personales, es decir, aquellos que buscan obtener la convicción del juzgador mediante una persona. Ahora bien, es necesario distinguir la naturaleza de la persona que genera la prueba: si es una parte procesal o un tercero. Si se trata de la declaración de una parte del proceso, se le llama "confesión"; y si es de un tercero, será "prueba de testigos".

Varios tratadistas, entre ellos Jaime Guasp y Lino Enrique Palacio, critican la denominación de "confesión" a este medio probatorio por considerarlo inapropiado, postura que estimo correcta, toda vez que dicho vocablo hace alusión a un resultado que se pretende mediante la declaración de las personas que se ven involucradas en un proceso judicial. Guasp a este respecto señala: "En realidad este nombre es impropio. No alude estrictamente a cualquier prueba personal que proporcionen las partes, sino sólo a un cierto resultado de dicha prueba: el resultado que se obtiene cuando una de las

partes reconoce hechos que le son perjudiciales" (18). Por otra parte, Palacio menciona: "Aunque la legislación procesal y substancial califica generalmente como confesión a la declaración prestada por las partes, es preciso advertir que no se trata de un nombre del todo apropiado, ya que, en rigor sólo confiesa la parte que reconoce hechos que le son desfavorables" (19).

El Código Procesal Civil y Mercantil, denomina este medio de convicción como Declaración de las Partes, a diferencia, por ejemplo, del Código de Trabajo que lo contempla como Confesión Judicial (artículo 354), lo que en doctrina, en el primer código citado, debe ser considerado como un adelanto.

Debe tenerse clara la diferencia entre la Declaración de Parte y la Confesión, para poder analizar las distintas definiciones que los tratadistas proporcionan, toda vez que éstos indistintamente se refieren a ella como declaración de parte, confesión, interrogatorio de las partes, etc.

Enunciaré algunas de las definiciones que los estudiosos han dado del tema y posteriormente, trataré de externar una definición propia que comprenda tanto aspectos doctrinarios como legales, que a mi juicio, se aproxime a la institución

18. Jaime Guasp, "Derecho Procesal Civil", Madrid: Instituto de Estudios Políticos, 1977, Tomo I, pág. 343.

19. Enrique Lino Palacio, "Derecho Procesal Civil", Buenos Aires: Abeledo-Perrot, 1988, Tomo IV, pág. 490.

contemplada en nuestra legislación. Así por ejemplo, Jaime Guasp la define como "cualquier declaración de las partes que desempeñe una función probatoria dentro del proceso" (20).

Federico Puig Peña la concibe como "aquella declaración que una persona hace a instancia de otra de ser cierto un hecho que puede producir contra ella determinadas consecuencia jurídicas" (21).

Eduardo Pallarés dice que la confesión es "el reconocimiento expreso o tácito, que hace una de las partes de hechos que le son propios, relativos a las cuestiones controvertidas y que le perjudican" (22). Para Goldschmidt, citado por el autor antes mencionado, la confesión es "la declaración que una de las partes formula judicialmente, en la que se afirma de modo expreso y categórico que es verdad un hecho que la parte contraria ha afirmado o alegará después (confesión anticipada), y que incumbiría probar a ella" (23). Asimismo para Lino Enrique Palacio, la confesión es "la declaración emitida por cualquiera de las partes respecto de la verdad de

20. Jaime Guasp, "Derecho Procesal Civil", pág. 343.

21. Federico Puig Peña, "Compendio de Derecho Civil Español"
Madrid: Ediciones Pirámide, S.A., 1976, Tomo I, pág.637.

22. Eduardo Pallarés, "Diccionario de Derecho Procesal Civil", México: Editorial Porrúa, S.A. 1988, pág. 176.

23. Eduardo Pallarés, "Diccionario de Derecho Procesal Civil", pág. 176.

hechos pasados, relativos a su actuación personal, desfavorables para ella y favorables para la otra parte" (24) De las definiciones anteriores, se puede concluir que la finalidad de la declaración de parte, como medio de prueba, es buscar la confesión del declarante.

Considero que, tomando como base los elementos distintivos de las definiciones anteriores y nuestra legislación, la Declaración de las Partes puede ser definida como: "UNA DECLARACION O TESTIMONIO QUE UNA DE LAS PARTES, LLAMADA ABSOLVENTE, PRESTA A SOLICITUD DE LA OTRA, DENOMINADA ARTICULANTE, PARA LOGRAR LA CONVICCION DEL JUEZ, MEDIANTE LA ACEPTACION DE HECHOS CONTROVERTIDOS, QUE PUEDEN SER PERSONALES O DEL CONOCIMIENTO DE QUIEN DECLARA, CAPAZ DE GENERAR EFECTOS JURIDICOS FAVORABLES AL SOLICITANTE Y PERJUDICIALES AL DECLARANTE". De la definición anterior se obtienen las siguientes características:

- a) Es una declaración, manifestación o testimonio consistente en una exteriorización lingüística, en la mayoría de los casos, mediante signos convencionales. Es de hacer resaltar que nuestra ley no contempla la declaración de parte de un sordomudo cuando puede expresar su voluntad de manera indubitable, situación que será analizada posteriormente con mayor detenimiento.
- b) La declaración debe ser de las partes en litigio y como

24. Enrique Lino Palacio, "Derecho Procesal Civil", pág. 491.

fuera expuesto anteriormente, un tercero ajeno al mismo no puede producir esta prueba. En este sentido el artículo 130 del Código Procesal Civil y Mercantil contempla que todo litigante está obligado a declarar. Los sujetos que intervienen en la misma son el ABSOLVENTE quien es la persona que presta la declaración y cuya confesión se busca, y el ARTICULANTE, es decir quien solicita la declaración.

- c) Se presta a solicitud de una de las partes, en este sentido, el órgano jurisdiccional sólo podrá practicar esta prueba cuando alguno de los sujetos procesales la solicite teniendo legalmente, impedimento para efectuarla de oficio. El artículo 130 del Código Procesal Civil y Mercantil contempla que los litigantes están obligados a declarar, bajo juramento, en cualquier estado del juicio en Primera Instancia y hasta el día anterior al de la vista en la Segunda, CUANDO ASI LO PIDIERE EL CONTRARIO. Es por tanto requisito sine que non para que se preste y pedirla, ser sujeto procesal.
- d) Tiene por objeto principal obtener la convicción del juez mediante la aceptación de hechos; esto es, que como medio de prueba busca convencer al juez sobre la existencia o inexistencia de una situación jurídica determinada, a través de la ACEPTACION, o lo que propiamente se llama CONFESION del declarante, lo que será en todo caso, el resultado pretendido por el solicitante de la prueba.
- e) Los hechos deben ser controvertidos, es decir, aquellos

hechos sobre los que versa la discusión litigiosa.

f) Los hechos pueden ser personales o del conocimiento de quien declara, al respecto, no son pocos los tratadistas que se inclinan por pensar que la declaración sólo puede relacionarse a hechos efectuados por el propio declarante, lo que estimo es una limitante, toda vez que en varios casos señalados por la ley, el declarante no conocerá personalmente los hechos sobre los que declara, pero si le constarán y serán de su conocimiento por la vinculación legal que le une a ellos, tal es el caso del mandatario, cesionario, el representante legal de una entidad jurídica, etc. El artículo 133 del Código Procesal Civil y Mercantil señala ciertos límites, que en cuanto a las posiciones debe observarse, específicamente en relación a los hechos personales o del conocimiento del absolvente, pero en la práctica a veces no se da, ya que con frecuencia se califican posiciones dirigidas a un representante legal como que se trataran de hechos personales y no de su conocimiento.

g) Produce efectos jurídicos favorables al solicitante y perjudiciales al declarante, esto desde el punto de vista del resultado deseado, y que se concretizará al momento en que el juez entre a analizarlos y valorarlos en sentencia.

2) CLASIFICACION DE LA DECLARACION DE PARTE:

2.1. SEGUN EL LUGAR:

2.1.1. JUDICIAL:

Desde el punto de vista procesal, esta es la más importante y es aquella que se presta ante un juez competente para conocer del juicio respectivo y de conformidad con las leyes procesales aplicables, es decir, requiere cierto formalismo procedimental. El artículo 130 del Código Procesal Civil y Mercantil indica que para que la declaración sea válida es necesario que se haga ante juez competente. En este caso, y por razón del territorio, la cuantía, el grado y la materia lo serán aquellos Juzgados de Paz y de Primera Instancia del Ramo Civil, así como las Salas de la Corte de Apelaciones y Corte Suprema de Justicia, según conozcan en primera o segunda instancia de acuerdo al caso y dentro de sus respectivas jurisdicciones.

2.1.2. EXTRAJUDICIAL:

Esta, al contrario de la anterior, es aquella que se presta fuera de un juicio, y por ende, carece de un formalismo procedimental dictado por leyes procesales. El artículo 139 del Código mencionado establece que la confesión extrajudicial sólo se tiene como principio de prueba, por tanto, debe ser demostrada plenamente con los medios que enumera el artículo 128 del Código Procesal Civil y Mercantil, incluyendo desde luego la declaración de parte.

2.2. SEGUN EL MODO:

2.2.1. EXPRESA:

Es aquella declaración que se produce en forma explícita mediante una manifestación escrita o hablada. Nuestra ley, sólo contempla la declaración que se hace en forma oral según se desprende del artículo 135 del Código Procesal Civil y Mercantil cuando dice: "El declarante responderá ORALMENTE a las preguntas". Como lo señalaba anteriormente no se menciona nada de aquellas personas sordomudas que pueden expresar su voluntad de manera indubitable y que lógicamente pueden verse involucradas en un litigio, ya que al efectuar una interpretación literal del artículo se les podría vedar su derecho de defensa consagrado en el artículo 12 de la Constitución Política del República de Guatemala. En este caso, estimo que mediante una reforma puede permitírseles declarar por medio de un intérprete quien daría las respuestas en forma oral o bien que sea el propio absolvente que lo haga en forma escrita, si puede escribir.

2.2.2. TACITA:

La declaración tácita o ficta confessio, es una creación del legislador que da solución a aquellas situaciones en que el llamado a declarar no asiste a la diligencia, o bien asistiendo se niega a responder a las posiciones, responde con evasivas o no responde en forma afirmativa o negativamente. El Código Procesal Civil y Mercantil recoge esto en el artículo 131 cuando dice: "El que haya de absolver posiciones será citado personalmente, a más tardar, dos días antes del

señalado para la diligencia, bajo apercibimiento de que si dejare de comparecer sin justa causa, será tenido por confeso a solicitud de parte"; y el artículo 135 del mismo Código indica: "Las contestaciones deberán ser afirmativas o negativas; y el que las de podrá agregar las explicaciones que estime convenientes, o las que el juez le pida. Si se negare a declarar en esta forma, el juez lo tendrá por confeso, si persiste en su negativa". Este tipo de declaración, por ser una ficción legal, admite prueba en contrario según lo permite el artículo 139 de la ley antes citada, el cual dice: "El declarado confeso pueden rendir prueba en contrario".

2.3. POR SU CONTENIDO:

2.3.1. SIMPLE:

Es aquella en que el declarante acepta la veracidad de un hecho en forma lisa y llana, es decir, sin agregar ninguna explicación modificativa o limitativa.

2.3.2. CALIFICADA O MODIFICATIVA:

Es la declaración en que el absolvente acepta o confiesa la veracidad de un hecho, pero seguidamente invoca otro que modifica las consecuencias jurídicas del primero, mediante una nueva connotación jurídica. En este tipo de declaración, el absolvente busca darle una calificación legal al hecho alegado como defensa de acuerdo a sus intereses particulares, por ejemplo cuando A acepta que enajenó un bien a favor de B pero no por medio de una compra-venta sino como donación. En

todo caso, será el juez quien deberá encuadrar el caso a la norma respectiva de acuerdo a las demás constancias procesales.

2.3.3. COMPLEJA:

Es la declaración en que el absolvente acepta la veracidad de un hecho pero agrega otro distinto que destruye, ataca o modifica sustancialmente los efectos jurídicos del primero. En este caso se está frente a una verdadera defensa o excepción que desde luego, deberá ser demostrada durante el juicio con los medios adecuados. Siguiendo el ejemplo anterior se produce cuando A acepta haber vendido a B un bien de su propiedad, pero posteriormente, el contrato fue rescindido, habiendo recobrado la propiedad del mismo.

2.4. SEGUN LA FORMA:

2.4.1. VERBAL:

Es la que se hace de manera oral, o sea, mediante sonidos lingüísticos convencionales. Es la que por principio admite el Código Procesal Civil y Mercantil en el artículo 135.

2.4.2. ESCRITA:

Es aquella declaración que se efectúa a través de signos gráficos plasmados en papel. La ley no regula de manera expresa dicha forma de declarar, y únicamente en el último párrafo del artículo 137 del código mencionado, señala que en caso el declarante haga mención en sus respuestas a las constancias de sus libros, éstas serán tenidas como parte de aque-

llas, si el articulante no permite que el absolvente conteste después de haberlos consultado. Otro caso de declaración escrita aparece legislada en el Decreto Ley 126-83 mediante el cual se regula la forma de prestar declaración de parte del Estado, sus organismos, o de sus instituciones descentralizadas, autónomas o semiautónomas. De dicho decreto ley se hará un comentario en el siguiente capítulo.

2.5. POR SUS EFECTOS:

2.5.1. DIVISIBLE:

Se entiende por confesión divisible aquella en que el que la solicitó (articulante) puede hacer valer la declaración en cuanto a los hechos desfavorables al absolvente, y corresponde a éste la carga de demostrar los hechos invocados como favorables a sus pretensiones. De acuerdo con la doctrina, corresponde esta clasificación a las declaraciones complejas por su dualidad en los hechos perjudiciales y favorables a quien declara.

2.5.2. INDIVISIBLE:

Se entiende por confesión indivisible aquella que debe ser aceptada en su totalidad o íntegramente por el solicitante, tanto en los hechos favorables como en los desfavorables. Serán confesiones indivisibles las simples y calificadas. El Código Procesal Civil y Mercantil no establece ninguna clasificación de la confesión por sus efectos, no obstante, considero que será el juez quien en sentencia deberá analizar a-

quelloos hechos que perjudican al absolvente y los que lo benefician y que pudieron ser demostrados por éste durante el juicio, caso contrario, los mismos no producirían ningún efecto jurídico beneficioso al declarante.

2.6. SEGUN SU ORIGEN:

2.6.1. ESPONTANEA:

Es la que presta el declarante en forma voluntaria sin que haya sido solicitada al juez por la otra parte o hubiere sido citado previamente para prestarla. Será en nuestro caso confesión espontánea la confesión extrajudicial, toda vez que no requiere obligatoriamente una conminación por parte del órgano jurisdiccional; y la confesión sin posiciones establecida en el artículo 141 del Código Procesal Civil y Mercantil pues la hace el sujeto procesal en su demanda o en otro estado del proceso, y surtirá sus efectos, previa ratificación.

2.6.2. PROVOCADA:

Es la declaración que presta el absolvente a instancia de la otra parte, mediante petición dirigida al órgano jurisdiccional con las formalidades procesales. Está regulada en el Código Procesal Civil y Mercantil en los artículos 130 y 131. A este respecto cabe mencionar que la obligación contenida en el artículo 130, no constituye una obligación auténtica en virtud que la parte llamada a prestar declaración, no puede ser compelida de hecho, ni su conducta es jurídicamente exigible, ni mucho menos recibe sanción alguna por su falta